





de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo número [REDACTED] de fecha trece de mayo del año que transcurre se determinó reponer las actuaciones del expediente que nos ocupan, esto es, se dejó sin efectos y sin exigibilidad jurídica el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0011/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, y la notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Es decir, que no producen ningún efecto legal ni obligación sobre el sujeto a procedimiento administrativo y se agregaron las promociones signadas por el sujeto a inspección y recibidas con fecha veintiuno y treinta de abril de dos mil veintiuno.

**SÉPTIMO.-** Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se notificó acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, concediéndosele el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos su notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito.

**OCTAVO.-** Con fecha once de junio de dos mil veintiuno se notificó por rotulón el acuerdo de comparecencia número [REDACTED] misma fecha mediante el cual se acordó agregar el escrito de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, signado por el [REDACTED] en el que solicitó tener por ratificado en todos sus términos su escrito de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, que fue recibido por esta delegación el día de su suscripción.

**NOVENO.-** Mediante proveído [REDACTED] fecha catorce de junio de este año, se tuvo por cerrado el periodo de pruebas mismo que transcurrió del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil veintiuno.

**DÉCIMO.-** Mediante proveído señalado en el párrafo inmediato anterior, se pusieron a disposición de [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del dieciocho al veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución: y

#### CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de**

**Chiapas (Designado mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente);** es competente por razón de materia, territorio y grado, para substanciar el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes, imponiendo las medidas técnicas que procedan; ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4 párrafo quinto, 14 párrafo segundo, párrafo primero y décimo sexto del artículo 16; 17 párrafo primero, cuarto y sexto y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V, VIII, y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones I, II, IX y XXI, 7 fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XIV, 8, 16, 28 fracciones I, VI, y III, 61, 72, 74, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 22, 26, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 38, 42, 52, 53, 74, 75, 76, 77, 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 3 fracción XIV, 8, 13, 14, 15, 15-A, 17-A, 19, 28, 35, 36, 39, 50 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracción II, 129, 130, 147, 148, 202 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracción I, V, inciso a), b), c), X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 primer, segundo, tercero, cuarto quinto párrafo fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como los artículos PRIMERO, inciso B), D) numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece y derivado del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como

4

64

inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el **veinticinco de enero de dos mil veintiuno** y acuerdo que modifica el diverso inmediato anterior con el que se cambian los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral Siete y Segundo, que señalan:

**"ARTÍCULO 68.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones:...

**VIII.** Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y



aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

**IX.** Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

**X.** Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

**XI.** Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

..."

**Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.**

**ARTICULO PRIMERO.-** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

b) Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

d) Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

..."

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, que dieron origen a un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Bienes Nacionales; y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 1, 3 fracción II, 5, 7 fracciones IV, y V, 28 fracciones I y III, 127, de la Ley General de Bienes Nacionales; 1, 8, 52, 53, 74 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, mismos que a la letra señala:

### Ley General de Bienes Nacionales

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de la Nación;

- II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;*
- III.- La distribución de competencias entre las dependencias administradoras de inmuebles;*
- IV.- Las bases para la integración y operación del Sistema de Administración Inmobiliaria Federal y Paraestatal y del Sistema de Información Inmobiliaria Federal y Paraestatal, incluyendo la operación del Registro Público de la Propiedad Federal;*
- V.- Las normas para la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales y los de propiedad de las entidades, con excepción de aquéllos regulados por leyes especiales;*
- VI.- Las bases para la regulación de los bienes muebles propiedad de las entidades, y*
- VII.- La normatividad para regular la realización de avalúos sobre bienes nacionales.*

**ARTÍCULO 3.-** *Son bienes nacionales:*

“...

*II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;*  
...”

**ARTÍCULO 5.-** *A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.*

**ARTÍCULO 7.-** *Son bienes de uso común:*

“...

*IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;*  
*V.- La zona federal marítimo terrestre;*

**ARTÍCULO 28.-** *La Secretaría y las demás dependencias administradoras de inmuebles tendrán en el ámbito de sus respectivas competencias, las facultades siguientes:*

- I.- Poseer, vigilar, conservar, administrar y controlar por sí mismas o con el apoyo de las instituciones destinatarias que correspondan, los inmuebles federales;*
- III.- Controlar y verificar el uso y aprovechamiento de los inmuebles federales;*  
...”



DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0003-20.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: [REDACTED]

**ARTÍCULO 127.-** Los concesionarios y permisionarios que aprovechen y exploten la zona federal marítimo terrestre, pagarán los derechos correspondientes, conforme a lo dispuesto en la legislación fiscal aplicable.

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

**ARTICULO 1o.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**ARTICULO 8o.-** La Secretaría sancionará con multa de 10 a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal de acuerdo a lo establecido en el capítulo respectivo, a quienes infrinjan las limitaciones, restricciones y prohibiciones que se indican en el artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que establezcan otros ordenamientos legales y de carácter federal, estatal y municipal.

9



Por tanto, el suscrito Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para conocer y resolver de cada una de las actuaciones que corren agregadas en el presente expediente administrativo, así como emitir la resolución final que ponga fin al presente procedimiento.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dichas ordenes constituyen un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.



III.- Del análisis de las actas de inspección ordinaria número [REDACTED] cinco de marzo de dos mil veinte, se desprende que las visitas de inspección fueron llevadas a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto mediante las ordenes de inspección señaladas en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a) Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento.

**b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

El Encargado de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección ordinaria en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI,

inciso a), 45 fracciones I y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 primer, segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Encargado de la Delegación Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 62, 63, 65, y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

11

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:

la Federal de  
el Ambiente  
Chiapas

**"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad Federal da por válidos los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil veinte; así como la validez de la orden de inspección ordinaria [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte.

**V.-** En el acta descrita en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, se asentaron diversos hechos y omisiones cuyo cumplimiento se le requirió mediante acuerdo de inicio de procedimiento [REDACTED] diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, al [REDACTED] S [REDACTED] etario, Encargado, Responsable, Ocupante y/o Posesionario del Lote de Terreno Georeferenciado por las Coordenadas [REDACTED] titud [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] ipio de [REDACTED] [REDACTED] la siguiente manera:

A) No cuenta con el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, aprovechar y explotar **1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, Georeferenciado por las Coordenadas Geográficas: [REDACTED]  
[REDACTED] los inspectores federales actuantes, al momento de la visita de inspección, observaron que el [REDACTED] Propietario, Encargado, Responsable, Ocupante y/o Posesionario del Lote de Terreno Georeferenciado por las Coordenadas Geográficas [REDACTED]  
[REDACTED] Zapata Las Conchas, municipio de [REDACTED], hace uso, aprovechamiento y explotación de **1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, sin contar previamente con el Título de Concesión para usar, aprovechar explotar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); por lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 8, 15 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



PROFEPA  
PROFESORADO FEDERAL DE  
EVALUACIÓN AMBIENTAL

12

VI.- En cuanto a la irregularidad asentada en el considerando V inciso a), de la presente resolución administrativa, es de advertirse que, al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, que el [REDACTED] no presentó documento en el que se advierta el cumplimiento a la irregularidad observada en el acta de inspección en comentario.

Del mismo modo mediante acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [REDACTED] siete de mayo de dos mil veintiuno, se le requirió a [REDACTED] el cumplimiento a la irregularidad observada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, en el término concedido para ese efecto, quien mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.3/2C.27.4/0003-20.  
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.:

PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad y en términos generales manifiesto: que el suscrito desde hace muchos años, me encuentro en posesión de un área adyacente a la océano pacifico colindante con el ejido [REDACTED] conchas, del municipio de [REDACTED] área que desde que se dio el nacimiento del ejido en mencion hemos sabido se trata de tierras ejidales, de tal manera que es el propio ejido quien nos ha permitido la ocupación para la [REDACTED] de la región por lo

De lo manifestado por el sujeto a procedimiento en su escrito de fecha treinta de abril del año dos mil veintiuno, acepta estar ocupando el terreno sujeto a inspección sin contar con el título de concesión respectivo tal y como quedo descrita en el acta de inspección [REDACTED] ha cinco de marzo de dos mil veinte, y por la que se le instauro procedimiento administrativo mediante acuerdo [REDACTED] de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo tanto se determina que [REDACTED], no cuenta con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para uso y aprovechamiento de una superficie total de **1206.41 m<sup>2</sup>** de Zona Federal de Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, georreferenciado por las Coordenadas Geográficas. [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De acuerdo a lo anterior, es importante precisar que al comparecer el [REDACTED] reconoció que si está llevando a cabo la ocupación del terreno, por lo tanto, se advierte que el sujeto a procedimiento está aceptando los hechos u omisiones que en el acta de inspección se asentaron y por la cual se le inicio procedimiento administrativo. Es importante señalar que el visitado en su defensa argumenta que:

PRIMERO.- Bajo protesta de decir verdad y en términos generales manifiesto: que el suscrito desde hace muchos años, me encuentro en posesión de un área adyacente a la océano pacifico colindante con el ejido Emiliano Zapata, las conchas, del municipio de [REDACTED] área que desde que se dio el nacimiento del ejido en mencion hemos sabido se trata de tierras ejidales, de tal manera que es el propio ejido quien nos ha permitido la ocupación para la realización de actividades de venta de productos comestibles de la región, por lo que con esfuerzo de años hemos venido constituyendo nuestro patrimonio familiar. Así también de igual manera bajo protesta de decir verdad, le expongo que no es, sino hasta la actualidad (fecha de la visita de inspección) que nos hemos enterado que para establecernos en las áreas ocupadas se requiere de permisos especiales, pues nunca antes se nos ha informado de forma previa y ahora que se presenta personal de esa dependencia a su cargo, no fue para informarnos y orientarnos sino que llegaron a intimidarnos que de no cumplir con la presentación requerida como lo es un título de concesión o acuerdo de destino podríamos a perder incluso nuestro patrimonio, aun cuando de manera arbitraria sin apego a la ley de la materia llegaron a determinar que la posesión del suscrito y mi familia se encuentra dentro de zona federal y terrenos ganados al mar, cuando la propia Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aún no ha delimitado la Zona

Al respecto es importante señalar que los ejidos no cuentan con las atribuciones legales para permitir el uso y goce y aprovechamientos de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, el único ente con facultades para otorgar dichos derechos a los particulares es el ejecutivo federal a través de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales tal como está establecido en el numeral 120 de la Ley General de Bienes Nacionales que a la letra señala:

68

[REDACTED]

**ARTÍCULO 120.-** El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar. Con este objetivo, dicha dependencia, previamente, en coordinación con las demás que conforme a la materia deban intervenir, establecerá las normas y políticas aplicables, considerando los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico, la satisfacción de los requerimientos de la navegación y el comercio marítimo, la defensa del país, el impulso a las actividades de pesca y acuacultura, así como el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

Ahora bien, es importante invocar el precepto 2 fracción XXXI inciso a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales pues este artículo establece que inspectores adscritos a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente tengan las facultades de realizar las visitas de inspección en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, pues señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 2.** Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

**XXXI.** Órganos Desconcentrados: a. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

A su vez para dar certeza al visitado de que el acta de inspección [REDACTED] fecha cinco de marzo de dos mil veinte ha sido un acto motivado y fundado, el artículo 45, fracción I del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas.

**ARTÍCULO 45.** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;

En ese sentido y a través de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se llevan a cabo dichos actos tal y como lo establece el numeral 46 fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**ARTÍCULO 46.** Para el ejercicio de sus atribuciones, la Procuraduría contará con los servidores públicos y unidades administrativas siguientes:

**XIX.** Delegaciones de la Procuraduría en las entidades federativas y la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, que tendrá competencia en el Distrito Federal y los municipios conurbados siguientes....

Así mismo los inspectores motivaron el acto de inspección al especificar todos los actos u omisiones encontrados al momento de la visita en presencia del visitado.

Por otro lado el visitado refirió lo siguiente en su escrito de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno:

Por lo que ante la falta de delimitación de zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marítimas en los ejidos colindantes con zona federal por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los ejidatarios y vecindados acudimos a la autoridad ejidal para solicitar autorización para entrar en posesión de áreas adyacentes y es la asamblea quien determina dichas autorizaciones.

De conformidad con el numeral 126 de la Ley General de Bienes Nacionales, se advierte que efectivamente los ejidos o comunidades colindantes tendrán preferencia para que se les otorgue la concesión, esto no significa que dicha concesión sea otorgada por los ejidos.

**ARTÍCULO 126.-** La zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar no podrán ser objeto de afectaciones agrarias y, en consecuencia, no podrán estar comprendidos en las resoluciones presidenciales o jurisdiccionales de dotación, ampliación y restitución de tierras. Los ejidos o comunidades colindantes tendrán preferencia para que se les otorgue concesión para el aprovechamiento de dichos bienes.

15

Atendiendo a lo manifestado por el visitado respecto a la falta de delimitación de la zona federal, es pertinente señalar hacer de su conocimiento que los inspectores actuantes realizaron el acto de inspección atendiendo a lo que establece la Ley General de Bienes Nacionales el cual de manera literal establece:

**ARTÍCULO 119.-** Tanto en el macizo continental como en las islas que integran el territorio nacional, la zona federal marítimo terrestre se determinará:

I.- Cuando la costa presente playas, la zona federal marítimo terrestre estará constituida por la faja de veinte metros de ancho de tierra firme, transitable y contigua a dichas playas o, en su caso, a las riberas de los ríos, desde la desembocadura de éstos en el mar, hasta cien metros río arriba; II.- La totalidad de la superficie de los cayos y arrecifes ubicados en el mar territorial, constituirá zona federal marítimo terrestre; III.- En el caso de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales de agua marina que se comuniquen directa o indirectamente con el mar, la faja de veinte metros de zona federal marítimo terrestre se contará a partir del punto a donde llegue el mayor embalse anual o límite de la pleamar, en los términos que determine el reglamento, y IV.- En el caso de marinas artificiales o esteros dedicados a la acuicultura, no se delimitará zona federal marítimo terrestre, cuando entre dichas marinas o esteros y el mar medie una zona federal marítimo terrestre. La zona federal marítimo terrestre correspondiente a las marinas que no se encuentren en este supuesto, no excederá de tres metros de ancho y se delimitará procurando que no interfiera con el uso o destino de sus instalaciones.



y fundadas en términos de Ley.

Ahora bien por lo que hace a la siguiente manifestación del inspeccionado:

**CUARTO.-** Con independencia de todo lo antes señalado, considero que el presente procedimiento debe **declararse nulo** ya que, considero que carece de eficacia, validez y exigibilidad, en virtud de lo siguiente: el presente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo instaurado en mi contra, me fue notificado el día 29 de marzo de 2021, es decir, dos días antes de que naciera a la vida jurídica toda vez que fue emitido el 31 de marzo de 2021, en franca contradicción y contraposición a lo señalado y previsto por el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en la parte que sustancialmente interesa, prevé que **toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto**, mas no señala que esta deba de

efectuarse antes de la emisión del acto

Es decir, que antes de notificarse, el procedimiento administrativo de existir, y en el caso que nos ocupa, el procedimiento administrativo no existía de forma previa a la notificación. Lo que representa incluso la falta de elementos y requisitos del acto administrativo, señalados por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en específico los contenidos en las fracciones VII, VIII, XIII, lo que hace al procedimiento administrativo irregular, obscuro, impreciso e ilegal, por lo que en relación a lo señalado por el artículo 5 del mismo ordenamiento se produce la nulidad del acto administrativo por los vicios enumerados mismos que hacen imposible la producción de sus efectos jurídicos normales; así lo refiere también el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al indicar que la omisión o irregularidad de los elementos y requisitos del acto administrativo produce la nulidad del mismo.

Dicho argumento, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, carece de sustento, en virtud de que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo a que hace referencia, fue declarado sin efectos mediante el proveído [REDACTED] de tres de mayo de dos mil veintiuno, y en donde en su contenido, se determinó lo siguiente:

**"... Acuerdo**

**PRIMERO.** Atento al antecedente I y en términos de los artículos 3 fracción II, 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, deja sin efectos y sin exigibilidad jurídica el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0011/2021 de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, y la notificación de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Es decir, que no producen ningún efecto legal ni obligación sobre el sujeto a procedimiento administrativo

**SEGUNDO.** Considerando el punto anterior, y en términos de los artículos 5 de la Ley General de Bienes Nacionales, 6 de la Ley Federal de procedimiento administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, emítase un nuevo acto administrativo que cumpla con todas y cada una de las formalidades que establece el artículo 3, 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto..." Sic

Acuerdo que le fue notificado por rotulón el día catorce de mayo de dos mil veintiuno, ya que no se trataba de los acuerdos que deben notificarse personal de acuerdo a la Ley de la materia. Es importante precisar, que el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se le notificó de forma personal, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. Y en su contenido específicamente en el **ANTECEDENTE QUINTO**, esta delegación nuevamente le comunicó lo siguiente:

**"... QUINTO.-** Obra acuerdo de reposición de actuaciones número 164/2021 de fecha tres de mayo de este año, mediante el cual se acordó deja sin efectos y de exigibilidad jurídica el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0012/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, y la notificación fechada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno..."



71

todos y cada uno de los hechos que se le imputan; al comparecer y manifestar que es ocupante del lote de terreo georreferenciado por las Coordinadas Geográficas [REDACTED] este, [REDACTED] que no cuenta con el título de concesión por la superficie total de **1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.**

Derivado del análisis exhaustivo de los argumentos, y constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, es factible colegir que el sujeto a procedimiento en la secuela del procedimiento administrativo no acredita contar con el título de concesión para el uso y aprovechamiento de una superficie total de 1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, georreferenciados por las coordenadas Geográficas [REDACTED] este, ubicado en el Ejido Emiliano Zapata, Las Conchas, municipio [REDACTED] consecuencia al no haber prueba en contrario que desvirtúe el extremo planteado por esta autoridad en el acta de inspección [REDACTED] de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, al ser un documento público realizado por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, hacen prueba plena y coligen la legalidad de su contenido.

En consecuencia, se determina que la presente irregularidad administrativa **NO FUE DESVIRTUADA NI SUBSANADA** por el C. [REDACTED]za, en el entendido que desvirtuar la irregularidad implica, que el sujeto a procedimiento debió haber presentado el Título de Concesión, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para usar, aprovechar y explotar **1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** georreferenciado por [REDACTED] [REDACTED]

19

En razón de lo anterior, el [REDACTED] administrativamente responsable de haber contravenido lo dispuesto en el artículo 8, 15 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5 párrafo primero, 38, 40 y 42 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; incurriendo así en la posible comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**Ley General de Bienes Nacionales**

**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

*Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.*

**ARTÍCULO 72.-** *Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*  
..."

**Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**

**ARTICULO 5o.-** Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.  
..."

Por lo tanto del análisis a las constancias que corren agregadas en el expediente citado al rubro, y por la conducta realizada y que ha quedado debidamente establecida por el sujeto a procedimiento, esta autoridad determina la comisión de la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I, precepto contenido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que para mayor apreciación se transcriben en su literalidad:

20

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:**

**I.-** *Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;*  
..."

VII.- En tal virtud, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones establecidas a los artículos 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; cometiendo la infracción estipulada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:**

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema costero pueden llegar a producirse, en virtud de que al usar y aprovechar una superficie de terreno que se encuentra en Terrenos Ganados al Mar, sin contar con el título de concesión, debidamente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **implica que se puedan llegar a provocar efectos negativos en los ecosistemas costeros**, ya que no están previstos los resultados que el uso de dicho terreno puedan llegar a ocasionar. Además, la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por su biodiversidad, sino también por mantener especies de vida silvestre en México.

La zona costera involucra necesariamente a las comunidades colindantes creando por tanto un mosaico en donde el conjunto de comunidades mar-tierra interactúan, además diversos factores varían según el ambiente, entre los cuales destacan interacciones elementos bióticos (flujo de especies, depredación) y los ambientes abióticos (sistemas hidrológicos, intercambio de nutrimentos, procesos geomorfológicos). Por tanto, la biodiversidad de la comunidad o del sistema costero se refiere al conjunto de especies que lo caracterizan, de sus adaptaciones particulares, de la dinámica que lo rige y de las funciones que manifiestan.

Por lo que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantener la presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar la zona federal marítimo terrestre con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones a realizar a fin de que al llevarse a cabo se dañara al mínimo a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que [REDACTED] **oza**, hace uso y aprovechamiento de **1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por Coordenada [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] cado en [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] por lo que es violatorio a la normatividad ambiental.

De ahí la importancia de contar con el título de concesión, para usar, aprovechar o explotar la Zona Federal Marítimo Terrestre, toda vez que resulta indispensable contar previamente con el título de concesión en comento, ya que en el mismo se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros.

Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental aplicable, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a la observancia de la referida normatividad ambiental, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Ahora bien, es de advertirse que el lugar en donde se llevó a cabo la visita se encuentra en Terrenos Ganados al Mar, y que de las constancias que corren agregadas, se advierte que se encuentra ocupando un bien que tal como lo señala nuestra carta magna y los preceptos legales ya invocados con antelación, éste pertenece a la nación, y en su caso únicamente puede ser concedido a los particulares para su uso y aprovechamiento, mediante concesión expedida por la autoridad competente, por lo que al ocuparse el presente bien sin la respectiva concesión, se advierte que dicho ocupante se abstuvo de realizar los pagos correspondientes tales como el trámite de recepción, estudio de la solicitud y, en su caso, otorgamiento de permisos, autorizaciones, concesiones, acuerdos de destino, desincorporaciones, prórrogas de concesiones o permisos, cesión de derechos o autorización de modificaciones a las condiciones y bases del título de concesión o permisos para el uso, goce o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, se pagará el derecho por la cantidad de **\$2,781.50** M.N.; asimismo el pago de derechos por la verificación en campo de levantamiento topográfico que debe presentar el solicitante de uso o aprovechamiento de las playas, la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme por aguas marítimas; el cual se fija tomando en cuenta que el terreno tiene una superficie total de **1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar**, georreferenciado por la Coordenada [REDACTED] 2' [REDACTED] [REDACTED] le [REDACTED] andándose en el rango de 500.01 a 1,000.00 metros cuadrados, por el monto de **\$1,913.39** (\$5.3582 Cuota Adicional por m<sup>2</sup> excedente del límite inferior) correspondiéndole el pago por la cantidad de **\$3,017.68 (TRES MIL DIECISIETE UN PESOS) 68/100 M.N.**, lo anterior de conformidad con en el artículo 194-D fracciones I y II de la Ley Federal de Derechos; dichas cantidades hacen una sumatoria total de **\$ 5,799.18 (CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 18/100 M.N.)**; cantidades que debieron ser cubiertas por el hoy sujeto a procedimiento, para dar cumplimiento con la normatividad aplicable, para poder obtener la concesión y hacer uso y aprovechamiento de Zona Federal Marítimo Terrestre; ya que al estar realizando dichas actividades se encuentra ocasionando un detrimento al erario público; toda vez que al usar y obtener un aprovechamiento respecto de los bienes que pertenecen a la nación, lesiona el patrimonio público, traduciéndose en un menoscabo o pérdida del mismo, que al mismo tiempo ocasiona

MULTA \$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.),

beneficios económicos al ocupante de dicho terreno, no sólo por omitir los pagos de derechos necesarios, sino también el ingreso que se genera de dichas actividades que en él se realizan.

**B) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, resultan suficientes para establecer fehacientemente que conoce las obligaciones a que está sujeto el [REDACTED] para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental, en virtud que no cuenta con el multicitado título de concesión; por lo que es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular, es de señalarse que la irregularidad por la que fue llamada a procedimiento se considera grave, toda vez que el hoy sujeto a procedimiento no cuenta con el título de concesión de **Zona Federal Marítimo Terrestre**, que se encuentra ocupando, por lo que al no realizar los trámites que por ley está obligado para quien desee usar, y aprovechar una superficie de zona federal, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito natural de aguas marinas, está incumpliendo no solo con la normatividad ambiental, sino que está usando dicha zona, sin someter su solicitud a consideración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; ya que en el citado título se establecerán los términos y condicionantes que se deberán de cumplir con la finalidad de no alterar los recursos marinos o los ecosistemas costeros, asimismo a conducta realizada va en menoscabo al erario público, por el uso y aprovechamiento de un bien que pertenece a la nación, sin contar con la concesión expedida por la autoridad competente, omitiendo con ello realizar los pagos de derechos correspondientes para cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable.

Además de que la conservación de los ambientes costeros no solo es importante por la gran diversidad que contiene, sino que además, la conservación de estos hábitats ayudará a mantenerla presencia de especies raras que son exclusivas de los ambientes costeros de México, extremo que en el presente caso no se llevó a cabo ya que no se realizaron los trámites para poder usar y/o aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar con su respectivo título de concesión, por lo que no permitió que se llevara a cabo las acciones a realizar a fin de que al llevarse a cabo se dañara al mínimo a los ecosistemas costeros.

En conclusión, es de señalarse que el [REDACTED], hace uso y aprovechamiento de **1,206.41 m<sup>2</sup> de Zona Federal marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,**

georreferenciado por la Coordinada [REDACTED] de [REDACTED]

[REDACTED] a [REDACTED]

[REDACTED] causó un **daño y deterioro** a los recursos naturales.

Por lo tanto, de acuerdo a la teología de la normatividad ambiental, que establece el cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades que realicen cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente; lo que en la especie no aconteció, ya que se encuentra ocupando Terrenos Ganados al Mar, por lo que generaron riesgo de daño inminente a los ecosistemas al no contar con el respectivo Título de Concesión.

#### D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación Federal, fue posible encontrar el expediente administrativo **PFFPA/14.3/ZC.27.5/0007-20**, integrado a partir de un diverso procedimiento administrativo seguido en contra del [REDACTED] materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que NO es reincidente.

#### E) CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, del C. [REDACTED] hace constar que, a pesar de que en la notificación de fecha diecinueve de mayo de este año, del emplazamiento número [REDACTED] le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Bajo ese contexto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran dentro del expediente administrativo, en particular del acta de inspección [REDACTED], de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, en cuyo contenido se asentó que el sujeto a procedimiento tiene construidas en el área sujeta a inspección: 2 palapas familiares, 1 casa habitación y 2 albercas, por lo que se advierte el gasto que le generó realizar dichas obras al inspeccionado en Terrenos Ganados al Mar y Zona Federal Marítimo Terrestre, por lo que esta autoridad determina que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica, con motivo de la infracción en materia ambiental.

**VIII.-** Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió [REDACTED], implican que se realizaron en contravención a lo establecido en el artículo 8 y 72 de la Ley General de Bienes Nacionales, 5 párrafo primero, del Reglamento para

MULTA \$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Carretera Tuxtla - Chicoasén, Km. 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C. P. 29052,  
T: 01 (961) 14-030 20. www.profepa.gob.mx



[REDACTED] s, sin contar con el título de concesión expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en consideración que dicha irregularidad no fue desvirtuada ni subsanada durante las etapas del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, determina que es procedente imponer al [REDACTED] una multa por el equivalente a **500 (quinientas)** Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n)**, ascendiendo la sanción a un monto de **\$ 44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.)**, toda vez que de conformidad con el artículo 8 y 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, las infracciones serán sancionadas con multa de 10 a 500 Unidades de Medidas y Actualización (antes Salario Mínimo), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

26

**TERCERO.-** Se le hace saber a [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, se hace del conocimiento a [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, **en un término no mayor a treinta días naturales**, contados a partir del día en que se haga la notificación de la presente resolución, para lo cual debe de llevar a cabo los siguientes pasos: **1.** Ingresar a la página siguiente: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; **2.** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; **3.** Registrarse como usuario; **4.** Ingrese su Usuario y

Contraseña; **5.** Seleccionar el icono de PROFEPA; **6.** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; **7.** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; **8.** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; **9.** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; **10.** Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; **11.** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; **12.** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; **13.** Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; **14.** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; **15.** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y **16.** Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**QUINTO.-** En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta en la presente resolución.

**SEXTO.-** Gírese oficio de estilo a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEPTIMO.-** Gírese oficio de estilo a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros SEMARNAT-México, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**OCTAVO.-** Se hace del conocimiento del infractor, que toda obra o instalación que sin concesión o permiso se realicen en la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, se perderán en beneficio de la nación que de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales.

**NOVENO.-** Se le hace saber que los autos del expediente en que se actúa, están para su consulta en el Archivo General de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con domicilio en Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, sin número, de la Colonia Plan de Ayala, de ésta Ciudad; de conformidad con el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

Con la finalidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la ciudadanía, al asistir a las instalaciones de la Delegación de la PROFEPA, deberá observarse rigurosamente las

disposiciones sanitarias (el uso obligatorio de cubre boca y de sana distancia), al ingresar a las instalaciones como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19

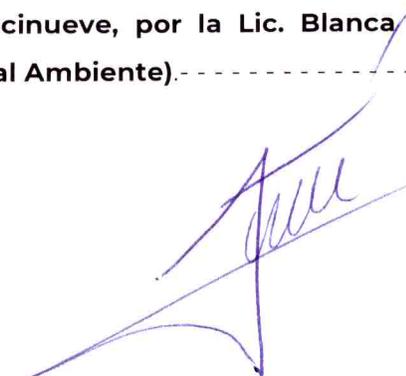
**DÉCIMO.-** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Descconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 5 la Ley General de Bienes Nacionales 35, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] /o a los [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio ubicado en [REDACTED]  
[REDACTED] R [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

28

Así lo acordó y firma el **Ingeniero Ines Arredondo Hernández, Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas (Designado mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente).**



**REVISIÓN JURIDICA**  
Firma: [REDACTED]  
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez  
Cargo: Encargada de la Subdelegación Jurídica.

 LO TESTADO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CON 113 FR. 1 Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

IAH\*JS\*J\*bngp [REDACTED]